REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**76001-4003-017-2024-00052-00**
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Colombiana de Tenis S.A.
Demandada	Juliana Ramírez Hoyos

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA instaurada por la sociedad **COLOMBIANA DE TENIS S.A.**, quien actúa mediante apoderada judicial, contra la señora **JULIANA RAMIREZ HOYOS** y, revisada la misma, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso hay lugar a librar mandamiento de pago por la suma que se obligó la deudora a pagar.

No obstante, se **ABSTENDRÁ** el despacho de librar mandamiento de pago respecto de los honorarios solicitados. Frente a tal tópico, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral, ha dicho que: *"**para obtener el pago de honorarios profesionales,** además de **acreditar la prestación del servicio**, es necesario aportar las pruebas relativas al monto pactado entre las partes al respecto o en su defecto, probar el valor que acostumbran cobrar los abogados en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad u **otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas (…)**"*[1] advirtiéndose que, el presente asunto nació a la vida jurídica tan solo el pasado 29 de febrero de 2024, por lo que, no se puede pregonar que el cobro de este concepto sea *claro, expreso* y *exigible,* al no haberse agotado las etapas propias del proceso que permitan evidenciar las gestiones profesionales cumplidas.

Ahora bien, si se pretende el cobro de honorarios por gestión pre jurídica deberá la apoderada judicial acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para llevar avante dicha pretensión por ese mecanismo idóneo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de la sociedad **COLOMBIANA DE TENIS S.A.** identificada con Nit No. 900.240.344-2, en contra de la señora **JULIANA RAMIREZ HOYOS** identificada con cedula de ciudadanía No.30.230.616, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación por estado de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$247.805.034** por concepto de capital insoluto representado

[1] Corte Suprema de Justicia - SL2317-2020

en el pagaré No. 001.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados causados sobre el capital referido en el numeral **1.1** a partir del **día 16 de enero de 2023** hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Las costas se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de honorarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos, poniéndole en conocimiento además que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

CUARTO: Dar cuenta a la DIAN, de los títulos valores que hayan sido presentados en la presente demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, a la abogada Ángela Viviana Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.071.019 deCali y T.P. 278.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del extremo actor.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el original del título valor - pagaré, el cual será custodiado por cuenta de esta oficina judicial, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de abril de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario